



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. 33
 Fecha 29 de agosto de 2014
 Páginas 5

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 6 del 29 de agosto de 2014 Por la cual se modifica la Resolución Externa 3 de 2014 “Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos en moneda legal para regular la liquidez de la economía.”.	1
Resolución Externa No. 7 del 29 de agosto de 2014 Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA -	2
Resolución Externa No. 8 del 29 de agosto de 2014 Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales.	5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 6 DE 2014
(Agosto 29)

Por la cual se modifica la Resolución Externa 3 de 2014 “Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos en moneda legal para regular la liquidez de la economía.”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c. del artículo 16, de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 268 de la Ley 1450 de 2011,

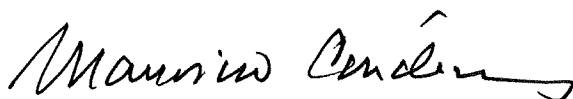
RESUELVE:

Artículo 1o. El literal g. del artículo 1 de la Resolución Externa 3 de 2014 quedará así:

“g. El monto de emisión de los títulos será de hasta diez (10) billones de pesos.”

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve días (29) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 7 DE 2014
(Agosto 29)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA -

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. El artículo 5 de la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

“**Artículo 5o. Colocaciones sustitutivas.** Los establecimientos de crédito podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente resolución, de la siguiente manera:

- i) Hasta el 100% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 27 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 2007, sin incluir los préstamos a pequeños productores de que trata el numeral vi) de este literal, aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000.
- ii) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a grandes productores.
- iii) Hasta el 75% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a medianos productores.

BANCO DE LA REPUBLICA

- iv) Hasta el 25% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a grandes productores.
- v) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a medianos productores.
- vi) Hasta el 120% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000 otorgados a pequeños productores.
- vii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 otorgados a pequeños productores.
- viii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a microcréditos agropecuarios y rurales, aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 cuyo monto sea inferior o igual a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, independientemente de la calificación del productor.

Parágrafo primero Se entenderá por pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, así como por microcréditos agropecuarios y rurales las personas y operaciones, respectivamente, que reúnan los requisitos que señalen el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario dentro de sus competencias.

Parágrafo segundo. Para efectos del presente artículo, se tomará en cuenta el promedio mensual de la cartera agropecuaria de cada trimestre calendario.

Parágrafo tercero. No se computará como cartera agropecuaria sustitutiva de la inversión obligatoria aquella que corresponda a bonos de prenda.

Parágrafo cuarto. Las colocaciones sustitutivas de que trata el presente artículo podrán computarse para el cumplimiento de su requerido de inversión de la siguiente manera:

- a) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a medianos y grandes productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA- Clase B.
- b) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a pequeños productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario- TDA- Clase A.
- c) El valor de la cartera sustitutiva prevista en el ordinal viii) del presente artículo se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA- Clase B.

BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 2o. Los aportes de los accionistas de FINAGRO, diferentes a la Nación y al Banco Agrario de Colombia S. A., podrán computar para el cumplimiento de su requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. -TDA- .

Artículo 3o. La presente resolución será aplicable para el cálculo y mantenimiento de inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA- que se efectúen a partir del trimestre calendario de julio a septiembre de 2014, deroga la Resolución Externa 1 de 2002 y el artículo 1 de la Resolución Externa 17 de 2007, y rige desde su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 8 DE 2014
(Agosto 29)

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, en especial en materia presupuestal y de crédito público, y con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos que emita y coloque la Nación en los mercados internacionales de capitales y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2015, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

PLAZO: Superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.

INTERÉS: Tasa fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos.

OTROS GASTOS Y COMISIONES: Los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Parágrafo. Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata no podrán ser ofrecidos ni colocados.

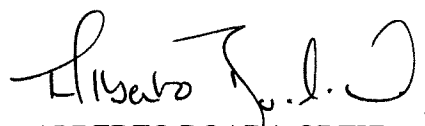
Artículo 2o. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario